



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00081-00

**Demandante:** Javier Hernández Hernández

**Demandado:** Instituto Municipal de Tránsito y Transporte

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto que inadmite demanda.

El señor **Javier Hernández Hernández**, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte**, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo con fecha de recibido de 18 de septiembre de 2018 que da respuesta a la petición interpuesta el 18 de julio de 2018 y el acto administrativo recibido el 31 de octubre de 2018 a través del cual se negó el recurso de reposición, y en consecuencia la entidad demandada pague al accionante la reliquidación de las cesantías definitivas y la sanción moratoria a la que hay lugar.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se evidencia, que el apoderado de la parte demandante enuncia en el texto de la demanda que presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos y así mismo a folio 39 se observa el acta individual de recibo y reparto, pero no se aporta el acta ni la constancia de la constancia de no conciliación, la cual se hace necesaria con la finalidad de tener precisión sobre la caducidad de la acción y el agotamiento del tal requisito de procedibilidad, razón por la que dichos documentos deberán ser aportados.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda. En consecuencia, **SE DECIDE:**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**